

Aprueban adecuar el SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 169-2015-OS -CD

CONCORDANCIAS: [R.N° 10-2019-OS-DSHL \(Aprueban el formato de Declaración Jurada de la comercialización de GLP que permitirá a los responsables de las Plantas Envasadoras registrar sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP-G y GLP-E\)](#)

Lima, 23 de julio de 2015

VISTO:

El Memorando GFHL/ALHL-286-2015 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, se estableció la creación y especificaciones para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 estableció que corresponde a Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 027-2010 se dispuso, entre otros, un Factor de Aportación o Factor de Compensación diferenciado para determinados hidrocarburos (Productos Diferenciados), utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento; disposición que actualmente no se recoge en la normativa vigente;

Que, asimismo, a través del Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dispuso, entre otros, un tratamiento diferenciado entre el GLP destinado para ventas a granel y el GLP para envasado, en el SCOP;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 modificada por Ley N° 27631, así como el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, su función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general referidas a actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, en el marco de la normativa mencionada precedentemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS-CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP, a fin de adecuar el SCOP para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la normativa del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo; este Procedimiento dispone, entre otros, la diferenciación realizada por el Decreto de Urgencia N° 027-2010 que actualmente ya no resulta aplicable;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 087-2012-MEM-DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas dispuso, entre otros, que Osinergmin en el ejercicio de su labor de fiscalización, debe verificar que el tipo de GLP o Diesel BX diferenciado, sea destinado al Agente correspondiente;

Que, asimismo, en la Resolución Directoral N° 102-2012-MEM-DGH se precisó que los agentes de la cadena de comercialización del subsector hidrocarburos involucrados en las normas del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, deberán seguir los lineamientos aprobados por Osinergmin respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC;

Que, como resultado de las fiscalizaciones al cumplimiento de las disposiciones vigentes del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo que viene realizando Osinergmin, se ha determinado la necesidad de realizar actualizaciones al Procedimiento para la Adecuación del SCOP acorde con la normativa vigente, con referencia a los Productos Diferenciados que recogía el Decreto de Urgencia N° 027-2010, y optimizando los mecanismos para fiscalizar que el GLP para ventas a granel y el GLP para envasado sean destinados al Agente correspondiente;

Que, en este orden de ideas, y en atención a las disposiciones que sobre la fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo debe cumplir Osinergmin; corresponde emitir un nuevo Procedimiento para la adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, y dejar sin efecto el Procedimiento para la Adecuación del SCOP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS-CD;

Que, asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 18 de abril de 2014 se publicó el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los administrados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, con la opinión de la Gerencia General, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y Gerencia Legal; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Procedimiento

Aprobar el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobación de formatos

Autorizar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos a aprobar y/o modificar los formatos que sean necesarios para la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución y el procedimiento que se aprueba en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su exposición de motivos y análisis de los comentarios y sugerencias en el portal electrónico del Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION DEL SCOP A LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente Procedimiento es la adecuación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido de Combustibles (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012; así como la determinación de las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación:

El presente Procedimiento es de aplicación para aquellos agentes que intervienen en la adquisición o comercialización de los siguientes productos:

1. Petróleos Industriales y Diesel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistema aislados; de acuerdo a lo establecido en el literal 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 incorporado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012

2. Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP - G) y Gas Licuado de Petróleo para envasado (GLP - E); de acuerdo a lo establecido en el literal 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012.

3. Diesel BX destinado al Uso Vehicular; de acuerdo a lo establecido en el literal 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2012.

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Procedimiento se aplicarán las siguientes definiciones:

3.1 Agente: persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que realiza actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de Combustibles.

3.2 Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular: Persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que adquiere Diesel BX para uso vehicular a fin de comercializarlo.

3.3 Agente Comprador de GLP a Granel (GLP-G) o GLP para Envasado (GLP-E): Persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que adquiere GLP a granel o GLP para envasado a fin de comercializarlo.

Únicamente pueden ser Agente Comprador de GLP-G las Plantas Envasadoras, los Distribuidores a Granel, los Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor (Gasocentros), las Estaciones de Servicio, los Consumidores Directos de GLP y las Redes de Distribución de GLP. Asimismo, únicamente pueden ser Agente Comprador de GLP-E las Plantas Envasadoras.

3.4 Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados: Persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin como Consumidor Directo, que adquiere Diesel BX y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.

3.5 Código Osinergmin: Número asignado a un Agente con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos por parte de Osinergmin.

3.6 Código de Autorización: Número de once (11) dígitos que se obtiene al momento de realizar una transacción en el SCOP.

3.7 Estado: Situación en la que se encuentra una Orden de Pedido en el SCOP.

3.8 Gas Licuado de Petróleo a Granel (GLP-G): Gas Licuado de Petróleo cuyo destino ha sido determinado en la Venta Primaria, para su comercialización exclusiva a Granel.

3.9 Gas Licuado de Petróleo para Envasado (GLP-E): Gas Licuado de Petróleo cuyo destino ha sido determinado en la Venta Primaria, para su comercialización exclusiva como envasado en cilindros.

3.10 Orden de Pedido: Orden generada a través del SCOP para la adquisición o venta de combustibles.

3.11 Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados (GE): Diesel BX y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.

3.12 Combustible destinado al Uso Vehicular (UV): Diesel BX expendido a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o adquirido por los Consumidores Directos inscritos en el Registro de Hidrocarburos que realizan la actividad de transporte debidamente identificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.13 SCOP: Sistema de Control de Órdenes de Pedido de Combustibles.

Artículo 4.- Principios Aplicables

4.1 Los Agentes que comercialicen Combustibles realizarán sus Órdenes de Pedido bajo los lineamientos vigentes sobre el uso del SCOP; no obstante, cuando adquieran o comercialicen Petróleos Industriales y Diesel BX para generación eléctrica en sistemas aislados, GLP-G o GLP-E, y Diesel BX destinado a Uso Vehicular; deberán seguir el presente procedimiento.

4.2 Los Agentes que comercialicen Diesel BX y los que les abastezcan de dicho combustible, deberán identificar en el SCOP si las adquisiciones o ventas de dicho producto se realizan a fin de destinarlo al Uso Vehicular.

4.3 Los Agentes que comercialicen Diesel BX y Petróleo Industrial y los que les abastezcan de dichos combustibles, deberán identificar en el SCOP si las adquisiciones o ventas de dichos productos se realizan a fin de destinarlos para actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.

4.4 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E y los que les abastezcan de dicho combustible, deberán identificar en el SCOP si las adquisiciones o ventas de GLP son destinadas para el consumo a Granel o Envasado.

Artículo 5.- Obligaciones Generales

5.1 Los Agentes que comercialicen GLP, Petróleo Industrial y Diesel BX, deben contar con un Código de Usuario y Contraseña para sus operaciones en el SCOP, el mismo que será proporcionado por Osinergmin; asimismo, deberán registrar en el SCOP todas sus compras, transferencias y ventas de productos destinados a generación eléctrica en sistemas aislados, uso vehicular y GLP-G o GLP-E, según corresponda, con excepción de los Locales de Venta de GLP,

Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.

5.2 Los Agentes que realicen Ventas Primarias de Petróleos Industriales y Diesel BX para generación eléctrica en sistemas aislados, GLP-G o GLP-E, y Diesel BX destinado a Uso Vehicular; deberán registrar además de la información requerida según los lineamientos del SCOP, los números y fechas de emisión de sus facturas.

5.3 Los Agentes que comercialicen Petróleos Industriales y Diesel BX para generación eléctrica en sistemas aislados, GLP-G o GLP-E, y Diesel BX destinado a Uso Vehicular; se encuentran obligados a generar las adquisiciones en Órdenes de Pedido independientes de las realizadas para otro tipo de combustibles.

5.4 Los Agentes que comercialicen Petróleos Industriales y Diesel BX para generación eléctrica en sistemas aislados, GLP-G o GLP-E, y Diesel BX destinado a Uso Vehicular; se encuentran obligados a actualizar, a través del SCOP, el Estado de la Orden de Pedido.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL SCOP

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA DIESEL BX Y PETROLEOS INDUSTRIALES UTILIZADOS PARA LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS

Artículo 6.- Obligación Específica

El Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, para el caso de transacciones de Diesel BX o Petróleos Industriales; tiene la obligación de registrar sus Órdenes de Pedido en el SCOP vía Internet o a través del sistema IVR.

Artículo 7.- Generación de Orden de Pedido por parte del Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados

Para que un Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados adquiera uno o más productos de un Distribuidor Mayorista, deberá registrar en el SCOP al Distribuidor Mayorista vendedor, los datos especificados según los lineamientos del SCOP, uno o varios de los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados que se indican a continuación y sus respectivos volúmenes:

Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados

DIESEL B5 GE

DIESEL B5 S50 GE

DIESEL B5 BA GE

PETRÓLEO INDUSTRIAL N° 6 GE

Una vez determinados cada uno de los criterios señalados, el SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido.

Artículo 8.- Identificación de la Orden de Pedido

El Distribuidor Mayorista identificará en el SCOP que un Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados le ha solicitado un pedido de compra, a partir de la visualización de los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados elegidos en la Orden de Pedido.

Artículo 9.- Venta Primaria al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados

Para efectuar la venta al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, el Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista o el Distribuidor Mayorista ingresará al SCOP, seleccionará el campo "Venta Primaria" si los productos que venderá provienen de su producción o el campo "Importación" si provienen de una importación.

Asimismo, seleccionará los datos especificados según los lineamientos SCOP, registrará el número y fecha de emisión del Comprobante de Pago, los productos y su respectivo volumen de acuerdo a la Orden de Pedido generada por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados. El SCOP registrará esta venta bajo la modalidad de Venta Primaria.

Artículo 10.- Despacho al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados

Para realizar el despacho al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, el Operador de Planta, previamente determinado, ingresará al SCOP y seleccionará los datos especificados según los lineamientos SCOP, así

como los productos y su respectivo volumen despachado de acuerdo a la Orden de Pedido generada por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados.

Artículo 11.- Cierre de la Orden de Pedido

Para el cierre de la Orden de Pedido generada, el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados ingresará al SCOP y registrará el cierre de su Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden, las mismas que deben coincidir con las características que generó.

Artículo 12.- Venta Primaria entre Agentes vendedores

De llevarse a cabo una Venta Primaria entre Agentes vendedores para abastecer a un Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, deberá realizarse lo siguiente:

12.1 El Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista o el Distribuidor Mayorista, se comunicará con un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista, según sea el caso, para indicarle los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, los volúmenes de los mismos y el Código de Autorización de la Orden de Pedido generada por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados.

12.2 Venta Primaria entre Productores o Importadores constituidos como Distribuidores Mayoristas.

El Productor o Importador vendedor, constituido como Distribuidor Mayorista, ingresará al SCOP, se dirigirá al módulo "Venta entre Mayoristas" y registrará una nueva venta; elegirá al Productor o Importador comprador constituido como Distribuidor Mayorista, seleccionará el campo "Venta Primaria" si los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados vendidos provienen de su producción o el campo "Importación" si provienen de una importación, se registrará la información de la venta de acuerdo a los lineamientos de uso del SCOP, y en el campo "Código de Autorización Origen" se ingresará el Código de Autorización generado por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, o se marcará el campo "Venta para Stock" si no se cuenta con un Código de Autorización.

Asimismo, la venta deberá registrarse con las mismas características que la Orden de Pedido generada por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, ingresando el número del Comprobante de Pago y su fecha de emisión, los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados que le han sido comunicados y los volúmenes de los mismos.

Terminado dicho registro, el SCOP generará un código de autorización de la venta; registrándose ésta bajo la modalidad de Venta Primaria.

12.3 Venta Primaria de un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista a un Distribuidor Mayorista.

La Venta Primaria de un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista a un Distribuidor Mayorista, se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del presente procedimiento.

12.4 Venta Primaria de un Distribuidor Mayorista a otro Distribuidor Mayorista

La Venta Primaria de un Distribuidor Mayorista a otro Distribuidor Mayorista, se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del presente procedimiento. Para que se lleve a cabo esta venta, previamente debe haberse realizado una transferencia de Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados de un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista al Distribuidor Mayorista vendedor.

Artículo 13.- Venta al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados

En caso el Distribuidor Mayorista realice una venta al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, no considerada primaria; seleccionará el campo "Venta", los datos especificados según los lineamientos SCOP y registrará el número y fecha de emisión del Comprobante de Pago, y los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados de acuerdo a la Orden de Pedido generada por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados.

Artículo 14.- Ventas entre Agentes Vendedores

Si en caso existiera más de una venta antes de llegar a la Venta Primaria al Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, se realizarán una o más ventas entre Distribuidores Mayoristas.

Para ello, el Distribuidor Mayorista comprador se comunicará con el Distribuidor Mayorista vendedor a fin de indicarle los Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, los volúmenes de los mismos y el Código de Autorización generado por el Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados.

Para efectuar estas ventas, el Distribuidor Mayorista vendedor se dirigirá al módulo "Venta entre Mayoristas" y registrará una nueva venta; elegirá al Distribuidor Mayorista comprador, seleccionará el campo "Venta" y registrará la información de ésta de acuerdo a los lineamientos de uso del SCOP, asimismo, se incluirá el Código de Autorización de la Orden de Pedido del Agente de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados en el campo "Código de Autorización Origen", o se marcará el campo "Venta para Stock", según corresponda.

Artículo 15.- Transferencia de Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislado

Toda transferencia de Combustibles para Generación Eléctrica en Sistemas Aislados de una misma razón social deberá registrarse en el SCOP en el Módulo de Transferencias, haciendo constar el número de comprobante de pago que sustenta dicha transferencia.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL GLP A GRANEL (GLP-G) Y EL GLP PARA ENVASADO (GLP-E)

Artículo 16.- Obligaciones Específicas

16.1 Los Agentes de la cadena de comercialización de GLP deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP-G y GLP-E.

16.2 Los agentes vendedores o compradores, según corresponda, se encuentran obligados a registrar las transacciones de GLP-G o GLP-E mediante Órdenes de Pedido independientes. No serán admisibles en el SCOP Órdenes de Pedido que contengan simultáneamente GLP-G y GLP-E.

16.3 El GLP-E, únicamente puede ser transportado hacia las Plantas Envasadoras en un Medio de Transporte; en ningún supuesto podrá transportarse GLP-E a través de un Distribuidor a Granel. El GLP-G, únicamente puede ser transportado hacia y desde las Plantas Envasadoras a través de un Medio de Transporte.

16.4 El GLP-G puede ser trasladado por un Distribuidor a Granel siempre que haya sido adquirido por este agente para su comercialización con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP; en ningún caso con Plantas Envasadoras.

16.5 Cuando se transporte GLP-E juntamente al GLP-G, hacia las Plantas Envasadoras, deberá utilizarse un Medio de Transporte.

16.6 Recibido el GLP-G en sus tanques, los Gasocentros y Estaciones de Servicio con venta de GLP sólo podrán comercializarlo a clientes finales con vehículos a través de los dispensadores o surtidores del establecimiento

16.7 Recibido el GLP-G en sus tanques, las Redes de Distribución de GLP sólo podrán comercializarlo a clientes finales a través de tuberías.

16.8 Recibido el GLP-G en sus tanques, los Consumidores Directos de GLP sólo podrán usarlo para su propio consumo, no pudiendo ser vendido o transferido a terceros.

16.9 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E, deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente:

a. El Agente Comprador, deberá registrar en el SCOP su Orden de Pedido, y es responsable de la misma, mientras dicha Orden se encuentre en Estado "SOLICITADO. En este Estado, el Agente Comprador podrá "ANULAR" la Orden de Pedido en tanto el Agente Vendedor no haya aceptado.

Si una Orden de Pedido permanece en Estado "SOLICITADO" por más de treinta (30) días calendario, será anulada por el SCOP automáticamente.

b. Cuando el Agente Vendedor acepta la solicitud del Agente Comprador en el SCOP, será responsable de la Orden de Pedido en Estado "ACEPTADO". En caso la solicitud no ha sido completada con una venta efectiva, el Agente Vendedor tendrá la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

Si una Orden de Pedido permanece en Estado "ACEPTADO" por más de treinta (30) días calendario, será anulada por el SCOP automáticamente.

c. El Agente Vendedor, luego de aceptar la solicitud del Agente Comprador y formalizar la venta del producto, deberá emitir el respectivo Comprobante de Pago, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido a "VENDIDO", siendo responsable de la Orden de Pedido en dicho Estado.

d. Contando con el Comprobante de Pago, el Agente comprador ingresa el vehículo autorizado a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora para realizar la carga del combustible. Una vez realizada la carga de combustible, el Agente Vendedor o el operador de la Planta de Abastecimiento, de ser el caso, deberá registrar en el SCOP el Estado "DESPACHADO". ()*

(*) Literal d) modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINEGMIN N° 25-2017-OS-CD](#), publicada el 14 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"d. Contando con el Comprobante de Pago, el Agente comprador ingresa el vehículo autorizado a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora para realizar la carga del combustible. Una vez realizada la carga del combustible, el Agente Vendedor o el operador de la Planta de Abastecimiento, de ser el caso, deberá registrar en el SCOP el estado "DESPACHADO y el destino del producto".

El agente vendedor o el operador de la Planta de Abastecimiento es responsable de registrar en el SCOP el estado "DESPACHADO" y el destino del producto una vez realizada la carga de combustible, de tal manera que deberá asegurarse que todo medio de transporte o Distribuidor a Granel salga de sus instalaciones después de realizados los referidos registros en el SCOP."

e. En determinados casos, es posible que primero se registre en el SCOP el Estado "DESPACHADO" y luego el Estado "VENDIDO".

f. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, el Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido. ()*

(*) Literal f) modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINEGMIN N° 25-2017-OS-CD](#), publicada el 14 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"f. El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino."

Artículo 17.- Modalidades de comercialización de GLP-G o GLP-E

Las modalidades de comercialización de GLP-G o GLP-E son las siguientes:

- a) Venta de GLP-E y GLP-G de un Productor o Importador a una Planta Envasadora.
- b) Venta de GLP-E y GLP-G de un Productor o Importador a una Planta Envasadora con destino a otra Planta Envasadora de distinta Empresa Envasadora.
- c) Venta de GLP-G de un Productor o Importador a una Planta Envasadora con destino a un Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor (Gasocentro), Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones o Distribuidor a Granel de GLP.
- d) Venta de GLP-G de un Productor o Importador a un Distribuidor a Granel, Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor (Gasocentro), Estación de Servicio con venta de GLP o Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones.
- e) Venta de GLP-G de una Planta Envasadora o Distribuidor a Granel a un Distribuidor a Granel, Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor (Gasocentro), Estación de Servicio con venta de GLP o Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, según corresponda.
- f) Venta de GLP-G de una Planta Envasadora o Distribuidor a Granel a un Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones o Red de Distribución de GLP.

Artículo 18.- Venta de GLP-E o GLP-G de un Productor o Importador a una Planta Envasadora

18.1 La Planta Envasadora solicitará GLP-E o GLP-G, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, seleccionará al Productor o Importador, a la Planta de Abastecimiento y registrará la cantidad solicitada en galones o kilogramos. El SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando como destino del GLP la Planta Envasadora solicitante.

18.2 El Productor o Importador identificará la Orden de Pedido en el SCOP, y aceptará la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario deberá rechazarla.

18.3 El Productor o Importador ingresará al SCOP y registrará la venta según la Orden de Pedido de la Planta Envasadora, seleccionando el producto "GLP-E" o "GLP-G", según corresponda. En el Comprobante de Pago deberá registrar que la venta corresponde al producto seleccionado.

18.4 El despacho se realizará a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el GLP-E o GLP-G, el Productor o Importador o el operador de la Planta de Abastecimiento ingresará al SCOP y registrará el despacho.

18.5 Una vez que el Medio de Transporte ha trasladado el GLP a la Planta Envasadora solicitante, dicho producto deberá ser trasegado en sus tanques estacionarios.

En el caso del GLP-E, deberá ser envasado en cilindros portátiles o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; dicha transferencia debe realizarse a través del Módulo de Transferencias del SCOP. El GLP-E recibido por la Planta Envasadora solicitante no podrá ser vendido bajo ninguna modalidad a otra Planta Envasadora de distinta razón social.

En el caso del GLP-G, éste deberá ser vendido por la Planta Envasadora solicitante a Distribuidores a Granel, Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP.

18.6 Recibido el producto GLP-E o GLP-G en sus tanques estacionarios, la Planta Envasadora solicitante ingresará al SCOP y registrará el cierre de su Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden, así como el tipo de producto.

Artículo 19.- Venta de GLP-E o GLP-G de un Productor o Importador a una Planta Envasadora con destino a otra Planta Envasadora de distinta Empresa Envasadora

19.1 Una Planta Envasadora solicitará GLP-E o GLP-G a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, seleccionará al Productor o Importador, la Planta de Abastecimiento, registrará la cantidad solicitada en galones o kilogramos y la Planta Envasadora destino. El SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando como destino del GLP a la Planta Envasadora destino.

19.2 La Planta Envasadora destino identificará la Orden de Pedido en la que figura como tal a través del SCOP y aceptará o rechazará dicha Orden de Pedido. Posteriormente a esta acción, de haber sido aceptada, el Productor o Importador identificará la Orden de Pedido a través del SCOP, y aceptará la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario deberá rechazarla.

19.3 El Productor o Importador ingresará al SCOP, registrará la venta según la Orden de Pedido de la Planta Envasadora solicitante y seleccionará el producto "GLP-E" o "GLP-G", según corresponda. En el Comprobante de Pago registrará que la venta corresponde al producto seleccionado.

19.4 El despacho se realizará a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el GLP-E o GLP-G, el Productor o Importador o el operador de la Planta de Abastecimiento ingresará al SCOP y registrará el despacho.

19.5 Una vez que el Medio de Transporte ha trasladado el GLP a la Planta Envasadora destino, dicho producto deberá ser trasegado en sus tanques estacionarios.

En el caso del GLP-E, deberá ser envasado en cilindros portátiles o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; dicha transferencia debe realizarse a través del Módulo de Transferencias del SCOP. El GLP-E recibido por la Planta Envasadora destino no podrá ser vendido bajo ninguna modalidad a otra Planta Envasadora de distinta razón social.

En el caso del GLP-G, éste deberá ser vendido por la Planta Envasadora solicitante a Distribuidores a Granel, Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP.

19.6 Recibido el producto GLP-E o GLP-G en sus tanques estacionarios, la Planta Envasadora destino ingresará al SCOP y registrará el cierre de la Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden, así como el tipo de producto.

Artículo 20.- Venta de GLP-G de un Productor o Importador a una Planta Envasadora con destino a un Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor (Gasocentro), Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones o Distribuidor a Granel de GLP

Para que un Productor o Importador venda GLP-G a una Planta Envasadora con destino a un Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo Para Uso Automotor (Gasocentro), Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones o Distribuidor a Granel de GLP; deberá seguir el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 19, siendo en este caso los establecimientos o agentes de destino los mencionados y no la Planta Envasadora.

Artículo 21.- Venta de GLP-G de un Productor o Importador a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP o Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones

21.1 Un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP o Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, que requieran adquirir el GLP-G, generará una Orden de Pedido en el SCOP, seleccionando al Productor o Importador, la Planta de Abastecimiento y la cantidad solicitada en galones o kilogramos. El SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando como destino del GLP-G al Agente solicitante o la placa del vehículo en el caso particular del Distribuidor a Granel.

21.2 El Productor o Importador identificará la Orden de Pedido en el SCOP, y aceptará la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario deberá rechazarla.

21.3 El Productor o Importador ingresará al SCOP y registrará la venta según la Orden de Pedido del solicitante, seleccionando el producto "GLP-G". En el Comprobante de Pago deberá registrar que la venta corresponde al producto GLP-G.

21.4 El despacho se realizará a través de la Planta de Abastecimiento indicada en el SCOP. Una vez despachado el GLP-G, el Productor o Importador o el operador de la Planta de Abastecimiento ingresará al SCOP y registrará el despacho. El GLP-G únicamente podrá ser trasladado a la dirección indicada en la Orden de Pedido del solicitante para su trasiego en los tanques estacionarios del mismo. En el caso del Distribuidor a Granel, el GLP-G solo podrá ser despachado al vehículo indicado en la Orden de Pedido del solicitante.

21.5 Recibido el GLP-G, el solicitante ingresará al SCOP y registrará el cierre de su Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden, así como el tipo de producto (GLP-G).

Artículo 22.- Venta de GLP-G de una Planta Envasadora o un Distribuidor a Granel a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP o Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, según corresponda

Para que una Planta Envasadora realice la venta de GLP-G a un Distribuidor a Granel, Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP o Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones; así como para que un Distribuidor a Granel realice la venta de GLP-G a un Gasocentro, Estación de Servicio con venta de GLP, Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones; deberán seguir el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 20, siendo en este caso los vendedores y abastecedores la Planta Envasadora o el Distribuidor a Granel.

En atención a la normativa vigente, no está permitida la venta de GLP-G de un Distribuidor a granel a otro Distribuidor a granel.

Artículo 23.- Venta de GLP-G de una Planta Envasadora o Distribuidor a Granel a un Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones o a una Red de Distribución de GLP

23.1 Un Consumidor Directo de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones o una Red de Distribución de GLP, podrá adquirir GLP-G de una Planta Envasadora o Distribuidor a Granel sin necesidad de registrarlo en el SCOP.

23.2 Las Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel deberán registrar en el módulo "Ventas a Agentes no obligados a registrar en SCOP" del SCOP, las ventas a los Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones o a Redes de Distribución de GLP.

El registro de esta información deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación.

Artículo 24.- Obligación de presentación de Declaración Jurada

Las Plantas Envasadoras deberán registrar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP-G y GLP-E, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación, de acuerdo al formato aprobado por el Osinergmin. Este formato podrá ser modificado por Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Artículo 25.- Registro de GLP-E

Las Plantas Envasadoras deberán registrar a través del SCOP, en el módulo "Parte Semanal de GLP-E" lo siguiente:

- a) la cantidad de cilindros envasados por tipo de envase de GLP, de 3 kg, 5Kg, 10 kg, 15 kg y 45 kg,
- b) la cantidad de GLP-E que ha comercializado a otra u otras Plantas Envasadoras, y
- c) la cantidad de GLP-E que ha sido transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; incluye el GLP-E recibido a través de los Ductos de Uso Propio.

El registro de esta información deberá efectuarse semanalmente, todos los días lunes o hasta las 16:30 horas de los días martes; si el día martes no es hábil, el reporte se hará el día hábil siguiente hasta la hora indicada. En dicho reporte debe consignarse las cantidades diarias de la semana previa a la que se realiza el registro. Cada semana a registrar se inicia el lunes y finaliza el domingo. La información registrada deberá guardar correspondencia con lo anotado en los registros contables.

Artículo 26.- Control del GLP-G y el GLP-E

La Planta Envasadora que adquiere GLP, deberá cumplir con las disposiciones del presente procedimiento, las cuales permiten registrar la trazabilidad de dicho combustible, a fin que el GLP-G sea comercializado a granel y el GLP-E sea envasado en cilindros.

El Distribuidor a Granel que adquiere GLP-G, deberá cumplir con las disposiciones del presente procedimiento, las cuales permiten registrar la trazabilidad de dicho combustible, a fin que sea comercializado a granel.

Osinermin podrá efectuar supervisiones para verificar el correcto uso del GLP-G y GLP-E; entre otros, podrá verificar la capacidad de envasado de las Plantas Envasadoras y las ventas de cilindros con GLP-E, debiendo los agentes proporcionar información sobre sus ventas, capacidad de envasado y la cantidad de cilindros en propiedad o bajo responsabilidad, así como presentar cualquier otra información que Osinermin estime conveniente requerir.

CAPÍTULO V (*)[NOTA SPIJ](#)

PROCEDIMIENTO PARA EL DIESEL BX PARA USO VEHICULAR

Artículo 27.- Obligación Específica

27.1 El Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, tiene la obligación de registrar sus Órdenes de Pedido en el SCOP vía Internet o a través del sistema IVR.

27.2 Los Agentes que comercialicen Diesel BX para uso vehicular, deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, a fin de actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente:

a. El Agente Comprador, deberá registrar en el SCOP su Orden de Pedido, y es responsable de la misma, mientras dicha Orden se encuentre en estado "SOLICITADO".

b. El Agente Vendedor, luego de aceptar la solicitud del Agente Comprador y formalizar la venta del producto, deberá emitir el respectivo Comprobante de Pago, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido a "VENDIDO", siendo responsable de la Orden de Pedido en dicho Estado.

c. Contando con el Comprobante de Pago, el agente comprador ingresa el vehículo autorizado a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento para realizar la carga del combustible. Una vez realizado el despacho, el operador de Planta de Abastecimiento es responsable de registrar en el SCOP el Estado "DESPACHADO".

d. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, el Agente Comprador es responsable de variar en el SCOP el Estado de la Orden de Pedido a "CERRADO".

e. El Agente Vendedor será responsable de "RECHAZAR" la Orden de Pedido si la solicitud no ha sido completada con una venta efectiva.

Artículo 28.- Generación de Orden de Pedido por parte del Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular

Para que un Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular adquiera dicho combustible de un Distribuidor Mayorista, deberá seleccionar en el SCOP al Distribuidor Mayorista vendedor, los datos especificados según los lineamientos SCOP, así como uno de los Productos que se indican a continuación y sus respectivos volúmenes:

PRODUCTO	DENOMINACIÓN
DIESEL B5 CON CONTENIDO DE AZUFRE HASTA 50 PPM PARA USO VEHICULAR	DIESEL B5-S50 UV
DIESEL B5 DESTINADO A USO VEHICULAR	DIESEL B5 UV

Una vez determinados cada uno de los criterios requeridos, el SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido.

Artículo 29.- Identificación de la Orden de Pedido del Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular

El Distribuidor Mayorista identificará en el SCOP que un Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular le ha solicitado un pedido de compra de dicho combustible, a partir de la visualización de los productos elegidos en la generación de la Orden de Pedido.

Artículo 30.- Venta Primaria al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular

Para efectuar la venta al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, el Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista ingresará al SCOP, seleccionará el campo "Venta Primaria" si el producto vendido proviene de su producción o el campo "Importación" si proviene de una importación.

Asimismo, seleccionará los datos especificados según los lineamientos SCOP, registrará el número y fecha de emisión del Comprobante de Pago, el producto y su respectivo volumen de acuerdo con la Orden de Pedido generada por el Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular. El SCOP registrará esta venta bajo la modalidad de Venta Primaria.

Artículo 31.- Despacho al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular

Para realizar el despacho al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, el Operador de la Planta, previamente determinado, ingresará al SCOP y seleccionará los datos especificados según los lineamientos SCOP, así como el producto y su respectivo volumen despachado de acuerdo a la Orden de Pedido generada por el Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular.

Artículo 32.- Cierre de la Orden de Pedido

Para el cierre de la Orden de Pedido generada, el Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular ingresará al SCOP y registrará el cierre de su Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden, las mismas que deben coincidir con las características que generó.

Artículo 33.- Venta Primaria entre Agentes vendedores

De llevarse a cabo una Venta Primaria entre Agentes vendedores para abastecer a un Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, deberá realizarse lo siguiente:

33.1 El Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista o el Distribuidor Mayorista, se comunicará con un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista, según sea el caso, para indicarle el Combustible destinado al Uso Vehicular, el volumen del mismo y el Código de Autorización de la Orden de Pedido generada por el agente comprador.

33.2 Venta Primaria entre Productores o Importadores constituidos como Distribuidores Mayoristas

El Productor o Importador vendedor, constituido como Distribuidor Mayorista, ingresará al SCOP, se dirigirá al módulo "Venta entre Mayoristas" y registrará una nueva venta; elegirá al Productor o Importador comprador constituido como Distribuidor Mayorista, seleccionará el campo "Venta Primaria" si el producto vendido proviene de su producción o el campo "Importación" si proviene de una importación, se registrará la información de la venta de acuerdo a los lineamientos de uso del SCOP, y se incluirá el Código de Autorización generado por el Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, en el campo "Código de Autorización Origen", o se marcará el campo "Venta para Stock", según corresponda.

Asimismo, la venta deberá registrarse con las mismas características que la Orden de Pedido generada por el Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, ingresando el número del Comprobante de Pago y su fecha de emisión, el producto y el volumen del mismo.

Terminado dicho registro, el SCOP generará un Código de Autorización de la venta; registrándose ésta bajo la modalidad de Venta Primaria.

33.3 Venta Primaria de un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista a un Distribuidor Mayorista

Se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral 32.2 del presente procedimiento.

33.4 Venta Primaria de un Distribuidor Mayorista a otro Distribuidor Mayorista

Se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral 32.2 del presente procedimiento. Para que se lleve a cabo esta venta, previamente debe haberse realizado una transferencia del Combustible destinado al Uso Vehicular de un Productor o Importador constituido como Distribuidor Mayorista al Distribuidor Mayorista vendedor.

Artículo 34.- Venta al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular

En caso el Distribuidor Mayorista realice una venta al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, no considerada primaria; seleccionará el campo "Venta", los datos especificados según los lineamientos SCOP y registrará el número y fecha de emisión del Comprobante de Pago, y el Combustible destinado al Uso Vehicular de acuerdo a la Orden de Pedido generada por el agente comprador.

Artículo 35.- Ventas entre Agentes Vendedores

Si en caso existiera más de una venta antes de llegar a la Venta Primaria al Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular, se realizarán una o más ventas entre Distribuidores Mayoristas.

Para ello, el Distribuidor Mayorista comprador se comunicará con el Distribuidor Mayorista vendedor a fin de indicarle el Combustible destinado al Uso Vehicular, el volumen y el Código de Autorización generado por el agente comprador.

Para efectuar estas ventas, el Distribuidor Mayorista vendedor se dirigirá al módulo "Venta entre Mayoristas" y registrará una nueva venta; elegirá al Distribuidor Mayorista comprador, seleccionará el campo "Venta" y registrará la información de ésta de acuerdo a los lineamientos de uso del SCOP, asimismo, se incluirá el Código de Autorización de la Orden de Pedido del Agente Comprador de Diesel BX para Uso Vehicular en el campo "Código de Autorización Origen", o se marcará el campo "Venta para Stock", según corresponda.

La venta deberá registrarse con las mismas características que la Orden de Pedido generada por el agente comprador, según el caso; ingresando el número y fecha de emisión del Comprobante de Pago, el producto y el volumen

del mismo. Terminado dicho registro, el SCOP generará un código de autorización de la venta.

Artículo 36.- Transferencia de Combustible destinado al Uso Vehicular

Toda transferencia de Diesel BX destinado a uso vehicular de una misma razón social, deberá registrarse en el SCOP en el Módulo de Transferencias, haciendo constar el número de comprobante de pago que sustenta dicha transferencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Procedimiento para la adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo entrará en vigencia el primer día calendario del mes de setiembre de 2015.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Dejar sin efecto la [Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS-CD](#) y la Resolución de Gerencia General N° 221 de fecha 01 de junio de 2012.

[Enlace Web: Exposición de Motivos \(PDF\).](#)

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, mediante Oficio N° 2549-2015-OS-GFHL/ALHL, de fecha 11 de agosto de 2015.